



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Rocío del Pilar Ochoa Roa y Claudio Cano Cespedes; el Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre de 2021; el Informe N° 000051-2021-SDDC-AZR/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021 el Informe N° 000005-2022-RMF de fecha 01 de marzo de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

El inmueble ubicado en Av. Agustín Gamarra, esquina con calle Santos Chocano (antes calle Nueva), Chucuito, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, el inmueble afectado), tiene la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada mediante Resolución Jefatural N° 497 de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDCC/MC (en adelante la RSD de PAS), de fecha 03 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de cultura de Callao (en adelante, la DDC Callao), resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra los propietarios del monumento histórico, ubicado en Av. Agustín Gamarra N° 268, esquina con Calle Santos Chocano (antes Calle Nueva), Urb. Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, señora Rocío del Pilar Ochoa Roa, identificada con DNI N° 25330128 y señor Claudio Cano Cespedes, identificado con DNI N° 25545320, como presuntos responsables de la alteración de este no autorizadas en el monumento histórico, así como también al no haber adoptado las acciones correspondientes para evitar el deterioro del bien, como presunta responsable de la conducta constitutiva de infracción administrativa antes detallada;

Que, mediante Notificación N° 000005-2021-DDC CALLAO/MC, de fecha 03 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, notificó al administrado la RSD de PAS y documentos que lo sustentan, en su domicilio sito en, "Av. Santa Rosa N° 251 y 249 La Perla, Callao", siendo entregado a un empleado quien se negó a identificarse, según Notificación, el día 05 de abril del 2021, el cual consta en autos;

Que, mediante Notificación N° 000006-2021-DDC CALLAO/MC, de fecha 03 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, notificó a la administrada la RSD de PAS y documentos que lo sustentan, en su domicilio sito en, "Av. Santa Rosa N° 251 y 249 La Perla, Callao", siendo recepcionada la documentación por la misma administrada el día 12 de marzo del 2021;

Que, mediante Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación;



Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDDCC/MC, de fecha 02 de diciembre del 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, resolvió disponer la ampliación del plazo por tres meses adicionales, hasta alcanzar el máximo de doce meses, del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDCC/MC de fecha 03 de marzo del 2021;

Que, mediante Memorando N° 000251-2021-DDC CALLAO/MC, de fecha 10 de diciembre del 2021, remite el Informe N° 000051-2021-SDDC-AZR/MC, de fecha 07 de diciembre del 2021, en el que, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Callao, recomienda imponer sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000651-2021-DGDP/ de fecha 13 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado Claudio Cano Cespedes, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionada por Melisa Cubas Molina, identificada con DNI N° 71281473 (trabajadora), según Acta de Notificación Administrativa, que consta en autos;

Que, mediante Carta N° 000652-2021-DGDP/ de fecha 13 de diciembre del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, a la administrada Rocío del Pilar Ochoa Roa, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionada por Gim Cano Ochoa, identificada con DNI N° 73106441 (hijo), según Acta de Notificación Administrativa, que consta en autos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de diciembre del 2021 (Expediente N° 0125159-2021), el Sr. Demetrio Segundo Cisneros Montañez, solicita ampliación para la presentación de los descargos de sus apoderados; cabe precisar que dicho señor presentó en calidad de anexo, una Carta Poder en la que los administrados le otorgan poder para que en su representación efectúe todo tipo de trámite y gestión ante el Ministerio de Cultura relacionado con el inmueble Av. Agustín Gamarra N° 268, Chucuito – Callao;

Que, mediante Carta N° 000679-2021-DGDP/MC, de fecha 28 de diciembre del 2021, la Dirección general de Defensa del Patrimonio Cultural otorgó ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales;

Que, mediante escrito de fecha 06 de enero del 2022 (Expediente N° 2022-0001281), el Sr. Demetrio S. Cisneros Montañez presentó descargo en representación de los administrados;

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2022 (Expediente N° 2022-0016864), el Sr. Demetrio Segundo Cisneros Montañez, apoderado de los administrados formula recurso administrativo de silencio administrativo positivo por inacción de la administración pública al no haber resuelto su petición de fecha 06 de enero del 2022;

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**



El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, presentó descargos contra el informe final y el informe pericial, y mediante solicitud de fecha 08 de enero del 2022;

Que, de los escritos se verifica que:

- Que, *"con fecha 15-02-2018 que en sociedad con mi esposo Claudio Cano Cespedes adquirimos el inmueble ubicado en Av. Agustín Gamarra 268-Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, de su anterior propietario señor Persy Antonio Palomino Marin.*
- Que, *"fuimos vilmente engañados por el anterior propietario, ya que en nuestro desconocimiento, ignorábamos lo concerniente a este tipo de inmuebles, ya que hicimos una compra de buena fe, creyendo en todo lo que nos informó el (...) anterior propietario.*
- Que, *"nosotros adquirimos el inmueble el 15 de febrero del 2018 y el 20 de julio del 2018, se realiza la primera inspección ocular al inmueble, detallando las afectaciones encontradas (...). Como se puede ver entre la compra del inmueble y la primera inspección ocular realizada son 5 meses transcurridos, donde el anterior propietario ya había desmontado gran parte del inmueble para sorprendernos en nuestra compra de buena fe".*
- Que, *"no presentamos los descargos respectivos en el momento oportuno, porque el anterior propietario nos dijo que el ya tenía todo resuelto (...)"*.
- Que, *"somos conscientes del daño cometido, ya que ahora nos han instruido que el inmueble tiene la condición de monumento".*
- Que, *"somos personas honorables y no tenemos antecedentes (...), jamás quisimos engañar u ocultar algo, sino fuimos engañados en nuestra compra de buena fe".*
- Que, *"estamos dispuestos a presentar un proyecto integral de conservación y restauración de dicho inmueble para la aprobación y observaciones que ustedes crean convenientes".*
- Que, *"habiendo transcurrido más de 30 días hábiles y la administración no se ha pronunciado, dentro del término de ley interpongo Recurso Administrativo del Silencio Administrativo Positivo, teniendo en cuenta que con fecha 06/01/2022 presenté Recurso administrativo de Reconsideración contra la*



*Resolución Directoral N° 000009-2021-SDDCC/MC y contra la Resolución Directoral N° 000004-2021-SDDCC/MC (...)*

Al respecto de lo señalado por los administrados se debe precisar:

- Que, el Art. V del Título Preliminar de la LGPCN, establece que no sólo es responsabilidad del Estado, sino también de la ciudadanía, cumplir el régimen legal establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (LGPCN), en la cual se establece, expresamente, en su artículo 6, numeral 6.3, que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del período posterior al prehispánico, como en el presente caso, el predio ubicado en Av. Agustín Gamarra N° 268 esquina con Calle Santos Chocano (antes calle Nueva), Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, declarado Monumento, el cual forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en dicha Ley, obligaciones entre las cuales se encuentra, la de proteger el bien, restaurarlo, conservarlo, según lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar de dicha norma.

En el mismo sentido, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece en su Art. 32°, que *"Los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"*.

Por tanto, de dicha normativa se desprende que, los propietarios de un inmueble declarado monumento, son sus custodios y tienen la obligación de protegerlos y conservarlos.

- Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, sin embargo, no hace de éste un derecho ilimitado, pues del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; límites entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano de solicitar autorización del Ministerio de Cultura, para "toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, en atención a este marco normativo, los administrados tenían la obligación de dar cumplimiento a la exigencia legal señalada.

Cabe precisar que, la infracción imputada a los administrados, respecto a las intervenciones realizadas, han ocasionado alteración al monumento.

- Respecto a que desconocían la condición cultural del inmueble, se debe tener en cuenta el principio jurídico absoluto que señala que "La ignorancia de la ley no te exime de su cumplimiento", por lo que los administrados no pueden alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la declaratoria del inmueble como Monumento. Por tanto, el hecho de que los administrados señalen que fueron engañados por el anterior propietario quien no les comunicó la condición cultural del inmueble, no los exime de responsabilidad por haber omitido dar cumplimiento a las exigencias previstas en la Ley N° 28296, dado que el



inmueble se encuentra declarado desde el año 1988, mediante Resolución Jefatural N° 497 del 24 de agosto de 1988.

Respecto al Recurso Administrativo de Silencio Administrativo Positivo presentado por el apoderado de los administrados, se debe precisar que:

- Conforme a lo señalado en el numeral 217.2<sup>1</sup> del Art. 217° del TUO de la LPAG, solo es impugnables los actos que ponen fin a la instancia y los tramites que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión al administrado; por lo que en el presente caso no se aplica la impugnación de una resolución de inicio de procedimiento sancionador.
- Respecto al plazo establecido como máximo para un procedimiento administrativo según el Art. 153° del TUO de la LPAG, se debe precisar que, este plazo no es de aplicación a los procedimientos especiales como sancionador y trilateral, contemplados en la LPAG, los cuales se establecen por los propios plazos que fija su naturaleza (Morón, 2019), por lo que en el presente caso no aplicaría el silencio administrativo positivo dado que los procedimientos administrativos sancionadores cuentan con sus propios plazos.
- Conforme lo señalado en el Art. 259°<sup>2</sup> del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, y ampliado por tres meses adicionales; por lo que habiendo sido notificada la RSD de PAS el 12 de marzo del 2021 y 05 de abril del 2021 a los administrados, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador vencía el 12 de diciembre del 2021 y 04 de enero del 2022, el mismo que fue ampliado por tres meses adicionales mediante Resolución Subdirectorial N° 000004-2021-SDDCC/MC del 02 de diciembre del 2021, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo para resolver el presente procedimiento el 12 de marzo y 04 de abril del 2022, por lo que en el presente caso no ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- En el numeral 35.1 del Art. 35° del TUO de la LPAG se señala que: *"Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 28. 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo."*

---

<sup>1</sup> Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámites deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

<sup>2</sup> **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.



Al respecto, Morón Urbina señala que, necesariamente se debe cumplir con cinco presupuestos para la aplicación del silencio positivo; siendo el primero, que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite. Asimismo, señala que, no se aplica en los procedimientos iniciados por la administración en cumplimiento de un deber legal, como los procedimientos sancionadores, disciplinarios, de inspección o de control<sup>3</sup>.

En tal sentido, los alegatos del apoderado de los administrados se consideran desvirtuados;

## DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre del 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble declarado monumento, ubicado en Av. Agustín Gamarra N° 268 esquina con calle Santos Chocano (antes calle Nueva), barrio Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor estético.** - En relación a los aspectos de la calidad arquitectónica del bien, el entorno Urbano Monumental donde se encuentra insertado el inmueble es un barrio balneario denominado Chucuito, que se ha caracterizado por presentar pintorescas y coloridas edificaciones de estilo republicano. Este popular barrio es la puerta de entrada al distrito de la Punta, formando parte de la cintura de la península de este distrito citado. Aquí se establecieron una gran cantidad de inmigrantes italianos entre los siglos XIX y XX, quienes se dedicaban mayormente a la pesca. Fue un barrio de pescadores desde el virreinato hasta entrado el presente siglo XXI. Su arquitectura es predominantemente civil, la mayoría de sus construcciones son viviendas de inicios del siglo XX en madera y otras hechas sobre la base de quincha y adobe principalmente.

La casona Centenario, en cuestión data del año 1912, según fotos de la época, es una casa tipo rancho o villa, con una fachada muy interesante, se podría decir que es una edificación híbrida ya que cuenta con diferentes estilos (típicos de la época) desde el Segundo Imperio al Art Nouveau, ya que presenta elementos típicos de ambos estilos. No conocemos el interior de esta casa, sin embargo, la fachada es de singular importancia no solo por los elementos que muestra, también porque es una muestra sobresaliente de los estilos de la época.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Lima, p. 381.



- **Valor Histórico.** - Realizando una revisión de planos del centro histórico del Callao<sup>4</sup>, se puede observar que la manzana donde se localiza el predio de la referencia se encontraba consolidada a inicios de 1900.

En lo que respecta a la Avenida Gamarra, es una vía rectilínea. Según comenta, Santiago Riso<sup>5</sup>, cada calle del Callao era conocida por agrupar vecinos del mismo oficio o negocios de determinado rubro, en el caso de la Av. Gamarra se dedicaban a acomodar, embalar y cargar material o equipaje que iba a ser transportado en el puerto.

La Casona Centenaria es un inmueble declarado monumento y data de inicios del siglo XX, época en que el balneario de la Punta se puso de moda y fue bastante concurrido por las clases acomodadas, al parecer el uso de esta casa fue como vivienda. Sin embargo, posteriormente, aquí funcionó hace algunos años la "Respetable Logia Simbólica George Washington N°178 del valle de Chucuito" una de las sedes de los masones y que aparece con la dirección Agustín Gamarra 268, Chucuito.

- **Valor científico:** En Av. Gamarra se puede observar un número considerable de inmuebles Monumentos Históricos y de Valor Monumental como el emblemático "Colegio 2 de Mayo", y en las diversas calles que forman parte del bello balneario de Chucuito, se pueden observar un gran número de edificaciones que forman parte del perfil urbano de la zona, los cuáles por su singularidad, autenticidad de su diseño y construcción, así como en el empleo de la tecnología constructiva constituyen un gran aporte a la ciencia y al conocimiento. De igual forma sucede con las edificaciones de entorno que se encargan de integrar y formar parte del diseño urbano y mantienen su tipología de diseño característico y peculiar de la zona que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones para su uso de vivienda y que aún permanecen hasta nuestros días.
- **Valor Social:** El inmueble materia del presente informe, es uno de los edificios más emblemáticos de Chucuito, no solo por su singular arquitectura típica de puerto, también por su historia en el desarrollo comercial del puerto. Por otro lado, es importante mencionar su ubicación estratégica donde se desarrolla el turismo en la zona y que es cara visible de todo visitante que llega al Callao, también por encontrarse a un costado del emblemático "Colegio 2 de Mayo".

Asimismo, a tan solo unos pasos se encuentra ubicada la emblemática Plaza Santa Rosa. Esta plaza, la cual, durante la época virreinal, se ubicaba un pequeño fuerte avanzado de la fortaleza del Real Felipe y conectado a ésta por una trinchera que salía de la "Puerta del Perdón" (que daba frente al sureste). A este pequeño fuerte o fortín se le llamó "San Rafael", luego llamado "Santa Rosa", el cual durante el Combate del 2 de Mayo de 1866, se emplazó el fuerte patriota Santa Rosa<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Plano de 1900. Plano del Callao elaborado por Santiago M. Basurco - Biblioteca Nacional del Perú. Plano del Callao, Bellavista, La Perla, Chucuito y La Punta de 1926 elaborado por Luis Hoyos Salazar – Biblioteca Nacional del Perú

<sup>5</sup> Riso Bendezú, 2002

<sup>6</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/blog/juanluisorrego/2009/08/24/chucuito-callao/>



En la actualidad, en la Plaza Santa Rosa se realizan diversas actividades socioculturales cada año como ferias gastronómicas y diferentes eventos artísticos, sobre todo los fines de semana. Hace una década, las fachadas de las viviendas de Chucuito fueron pintadas de diversos colores vivos para convertirla en un centro turístico, buscando imitar lo realizado en el barrio de La Boca en Buenos Aires. Por esta razón, en temporadas de verano, las playas de este pintoresco balneario, son visitadas por una gran afluencia de turistas tanto nacionales como extranjeros, quienes durante todo el día contemplan el mar como terapia de relajación; conformando importantes puntos de encuentro y reunión los cuales forman parte de la historia, tradición e identidad de la población chalaca.

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico.-** El Callao no presenta una estructura de damero perfectamente diseñada, como es el caso del Centro Histórico de Lima, por lo que su origen fue posterior a la destrucción de la antigua del Callao producto del terremoto y maremoto ocurrido en 1746 y de la construcción de la Fortaleza del Real Felipe en 1776. En el siglo XIX, durante la época republicana, se comenzó a originar un crecimiento espontáneo en las urbanizaciones con calles totalmente irregulares que tuvieron que adaptarse a la topografía y forma de la Fortaleza del Real Felipe, con edificaciones que presentaban una arquitectura predominantemente republicana de dos pisos, viviendas de estilo neoclásico, academicista y neorrenacentista surgidas a inicios del siglo XX así como de edificaciones modernas durante la segunda mitad de dicho siglo, generándose una visual y perfil urbano de gran valor en la zona.

El barrio de Chucuito es parte conformante del Distrito del Cercado del Callao, pero dada a la gran extensión territorial de este distrito con su compleja problemática, siendo este un lugar de gran riqueza cultural y natural que es un potencial turístico que no está debidamente valorizado y atendido. La arquitectura entre 1920-1950 constituye una etapa de transición entre lo tradicional a lo moderno, así como en el aspecto artístico como en el técnico constructivo, las casa rancho se transforman en villas o chalets, con la incursión de nuevos materiales en lo constructivo se inicia la utilización del ladrillo, concreto coexistiendo con los materiales tradicionales como el adobe, quincha y madera hasta 1940.

Respecto a la magnitud de la afectación al monumento, corresponde señalar que, en las inspecciones consignadas en el Informe Técnico N° 000010- 2019-FLBU/DDC CALLAO /MC, se verifican afectaciones, y se detalla que "... el inmueble monumento se encuentra en un estado de deterioro al presentar el desprendimiento de la cornisa de forma curva, la balaustrada y del parapeto que tiene como remate superior en la fachada principal, quedando expuesto la estructura de madera que lo conforma y además parte del revoque de barro y paja..." De acuerdo a los antecedentes del caso las intervenciones fueron ejecutadas sin contar con la autorización de la Municipalidad Provincial del Callao<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y modificada por la Ley N°30230-Tit.III, Cap. IV, Art. 60 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministro de Cultura, y en el Art. 22.2° se indica que para dichos efectos el Ministerio



Respecto al bien cultural afectado; se debe señalar que, mediante Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre del 2021, se determinó lo siguiente: "La afectación consistió en la destrucción y pérdida de algunos elementos arquitectónicos del inmueble Monumento declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, y se detalla que *"...el inmueble monumento se encuentra en un estado de deterioro al presentar el desprendimiento de la cornisa de forma curva, la balaustrada y del parapeto que tiene como remate superior en la fachada principal, quedando expuesta la estructura de madera que lo conforma y además parte del revoque de barro y paja..."* Destacando los valores, indicados en el punto III. Valor del bien, del presente informe se puede precisar que, con la intervención efectuada, se ha generado una afectación al monumento ubicado en Av. Agustín Gamarra 268 esquina con Calle Santos Chocano (antes Calle Nueva), barrio de Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, evidenciando un desequilibrio y degradación de la composición formal del monumento, una alteración del ambiente urbano y de la Zona Monumental del Callao".

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, se establece que la afectación generada en el inmueble Monumento ubicado en Av. Agustín Gamarra 268 esquina con Calle Santos Chocano (antes Calle Nueva), barrio de Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, le corresponde la calificación de Alteración Grave.

#### DE LA ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000003-2021-SDDCC/MC, de fecha 03 de marzo del 2021 y los administrados Claudio Cano Céspedes, identificado con DNI N° 25545320 y Rocío del Pilar Ochoa Roa, identificada con DNI N° 25330128, por haber realizado el desmontaje de la balaustrada, parapeto y de las cornisas de líneas curvas, sin autorización del Ministerio de Cultura, los cuales conformaban el remate superior de la fachada principal, quedando expuesta la estructura de madera del friso revestida con barro y enlucida con yeso que presentaba deterioro del revoque, con acumulación de estructura portante original como muros y techos, que habían sido desmontados en el interior del predio, verificadas en inspecciones de fecha 10 de julio del 2018 y 23 de enero del 2019; y no haber adoptado las acciones correspondientes para evitar el deterioro del bien, puesto que se ha podido verificar humedad y desprendimiento del revoque en los muros, presentan algunas perforaciones en la parte inferior de los muros, el techo de madera está en malas condiciones al presentar humedad, pandeo y ataque de insectos xilófagos en las vigas de madera, en base a la siguiente documentación y argumentos:

---

de Cultura designara los delegados Ad Hoc que estime necesario de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación.



- Informe N° 900014-2018-NVQ/DDC CALLAO/MC de fecha 20 de julio del 2018, el cual da cuenta de la inspección ocular realizada el día 10 de julio del 2018 al inmueble afectado, detallando las afectaciones encontradas y adjuntando fotografías y partida registral del inmueble.
- Oficio N° 900346-2018/DDC CALLAO/MC y Oficio N° 900345-2018/DDC CALLAO/MC de fecha 21 de diciembre del 2018 y 27 de diciembre del 2018 respectivamente, la DDC Callao comunica a los propietarios del inmueble afectado la condición cultural inmueble (monumento histórico); asimismo, su obligación de proteger y conservar este inmueble, debiendo presentar un proyecto integral de conservación y restauración de dicho inmueble, sin obtener respuesta.
- Oficio N° 000052-2019/DDC CALLAO/MC de fecha 24 de enero del 2019, la DDC Callao, exhorta al propietario del monumento histórico a paralizar las intervenciones o alteraciones que vendría ejecutando en este inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000010-2019-FLBU/DDC CALLAO/MC de fecha 27 de febrero del 2019, emitido por profesional en Arquitectura de la DDC Callao, señala que, en relación a las investigaciones realizadas, los presuntos responsables son los propietarios del inmueble Claudio Cano Céspedes y Rocío del Pilar Ochoa Roa.
- Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC de fecha 24 de noviembre del 2021 (Informe Técnico Pericial), en el cual se precisa los criterios de valoración y graduación de la afectación al monumento, y contiene la opinión técnica pericial sobre la alteración ocasionada, calificándola como alteración grave, aportando fotografías y documentación que permite evidenciar la responsabilidad administrativa de los administrados antes mencionados, conforme a lo expuesto en los párrafos y numerales precedentes
- Escrito de fecha 06 de enero del 2021 (Expediente N° 2022-0001281), el señor Demetrio Cisneros Montañez apoderado de los administrados, presentó descargo del procedimiento administrativo sancionador, señalando que, son conscientes del daño cometido y que están dispuestos a presentar un proyecto integral de conservación y restauración de dicho inmueble.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.



- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados fue ejecutar las intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura y no adoptar medidas para prevenir el deterioro del bien, lo cual significaría para los administrados menor inversión de tiempo (evitar hacer trámites de autorización ante el Ministerio de Cultura), y costos en la ejecución de la obra). Por lo que, se le otorga un valor del 1.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** En los actuados que obran en el expediente administrativo no obran documentos anteriores a los Oficios N° 900345-2018/DDC CALLAO/MC y 900346-2018/DDC CALLAO/MC, en el cual se señale que los administrados tenían conocimiento de la condición cultural del inmueble de su propiedad; sin embargo, a pesar de haber sido informados, los administrados continuaron alterando el monumento.

Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los administrados, se le otorga un valor del 1.5 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, **SI** se ha configurado el reconocimiento de responsabilidad, dado que los administrados en su descargo al informe final e informe técnico pericial (Expediente N° 0125244-2021), señalan ser conscientes del daño cometido y que están dispuestos a presentar un proyecto integral de conservación y restauración de dicho inmueble.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente procedimiento está conformado por el



inmueble ubicado en Av. Agustín Gamarra N° 268, esquina con Ca. Santos Chocan (antes Calle Nueva), Urb. Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, declarado patrimonio Monumento Histórico mediante Resolución Jefatural N° 497, de fecha 24 de agosto de 1988. Según lo determinado en el Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre de 2021, la alteración ocasionada al monumento es grave.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados Rocío del Pilar Ochoa Roa, identificada con DNI N° 25330128 y Claudio Cano Céspedes, identificado con DNI N° 25545320, son responsables de la alteración grave ocasionada al inmueble de su propiedad, ubicado en Av. Agustín Gamarra N° 268, esquina con Ca. Santos Chocano (antes Calle Nueva), Chucuito, Provincia Constitucional del Callao, declarada Monumento mediante Resolución Jefatural N° 497 de fecha 24 de agosto de 1988, al haber ejecutado intervenciones en este inmueble, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en el desmontaje de la balastrada, parapeto y de las cornisas de líneas curvas los cuales conformaban el remate superior de la fachada principal, quedando expuesta la estructura de madera del friso revestida con barro y enlucida con yeso que presentaba deterioro del revoque, con acumulación de estructura portante original como muros y techos, que habían sido desmontados en el interior del predio; asimismo, por no haber adoptado las acciones correspondientes para evitar el deterioro del bien; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2021-SDDCC/MC, de fecha 03 de marzo del 2021.

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (grave), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

|  | INDICADORES IDENTIFICADOS  | PORCENTAJE |
|--|--|------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | <b>Reincidencia</b>  | <b>0</b>   |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> </ul> | <b>0</b>   |



|  |   |                                     |
|--|---|-------------------------------------|
|  | - <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.   |                                     |
| <b>Factor C:</b><br>Beneficio                                    | <b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | <b>1.5%</b>                         |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia   | <b>1.5%</b>                         |
| <b>FÓRMULA</b>   | <b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>   | <b>3 % de 150<br/>UIT = 4.5 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b><br>Atenuante                                    | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  | <b>50% (4.5 UIT)</b>                |
| <b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>                         |   | <b>2.25 UIT</b>                     |
| <b>Factor F:</b><br>Cese de la infracción                        | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador. | <b>0</b>                            |
| <b>Factor G:</b>   | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.  | <b>0</b>                            |
| <b>RESULTADO</b>   | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>  | <b>2.25 UIT</b>                     |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se **impone una sanción administrativa de multa ascendente a 2.25 Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**;

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe N° 000028-2021-DDC CALLAO-NVQ/MC, de fecha 24 de noviembre de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>8</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>9</sup>, numerales 38.1 y 38.2 y en el Art. 28-A-2<sup>10</sup> del Reglamento de la Ley N°

<sup>8</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>9</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>10</sup> Art. 28-A-2, inciso 28-A-2.2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que, respecto a "la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas



28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>11</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se dispone como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que los administrados requieran, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para una intervención integral de conservación, restauración y puesta en valor que permita la recuperación del monumento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** - Imponer sanción administrativa de multa de **2.25 UIT** contra los administrados Rocío del Pilar Ochoa Roa, identificada con DNI N° 25330128 y Claudio Cano Cespedes, identificado con DNI N° 25545320, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>12</sup>, Banco Interbank<sup>13</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que los administrados requieran, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para una intervención integral de conservación, restauración y puesta en valor que permita la recuperación del monumento.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

---

con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado”, corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural o a la autoridad delegada para tal efecto, emitir la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas.

<sup>11</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que “*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*”.

<sup>12</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>13</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL